



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**

**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**

**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022).**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-01188-00**

**ACCIONANTE:** JUAN DAVID CHAVARRO

**ACCIONADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS:**

Manifestó el apoderado del actor que al accionante le fue impuesto el comparendo No. 1100100000003527549.

Agregó que una vez, la parte accionante tuvo conocimiento de la existencia del comparendo presentó derecho de petición

Que a la fecha de la presente acción no se ha dado respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado.

**2. LA PETICIÓN**

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados en el presente amparo; y que se ordene a la accionada: *“aplicar los criterios de igualdad en casos análogos en los que ha ordenado el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional”*, y de manera subsidiaria pidió: *“se sirva ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a TODOS los interrogantes y peticiones, plasmadas en el derecho de petición presentado, especialmente las siguientes solicitudes: a.*

Remitir copia digital del acto administrativo mediante el cual el Inspector convocó a la audiencia pública a fin de resolver la presente contravención, en cumplimiento del Art.136 de la Ley 769 de 2002.b. Remitir copia digital de los siguientes documentos: Comprobante de envío de notificación personal del comparendo Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo Publicación del aviso. c. Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que en el presente caso en concreto le permitirían eventualmente: 1. Desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública.2. Desconocer la vinculación de la persona dentro del procesocontravencional.3. Impedir al ciudadano sea notificado por estrados de la decisión tomado. d. Informe de forma CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO, las razones de hecho y de derecho por las cuales su Entidad no está cometiendo actos discriminatorios al no aplicarla igualdad ni archivar el caso objeto de la tutela cuando en otros casos exactamente iguales procedió con el archivo por aplicación de la sentencia C-038 de 2020.CUARTO:En caso de negarse las pretensiones anteriores y en amparo del derecho al DEBIDOPROCESO, se sirva ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que agende VIRTUALMENTE la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035275490 para garantizarle el único medio de defensa al señor JUAN DAVIDCHAVARRO”.

#### **SINTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído adiado el veintiuno (21) de noviembre del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada y vinculadas, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, y el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT**, fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veintiuno (21) de noviembre del 2022. (Documentos digitales 06 a 07 del Dossier Digital)

#### **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Por intermedio de la Directora de Representación Judicial de la secretaria solicitó la improcedencia de la acción, pues el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito es un trámite que se adelanta por la Administración investida en sus facultadas

sancionatorias.

Al respecto mencionó la sentencia T-480 de 2001 en donde se dispuso que: *“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

Contestó que respecto a la supuesta violación de los derechos alegados por la parte accionante, que con el fin resolver de forma clara y precisa de fondo la petición del actor procedió a dar respuesta al correo ENTIDADES+LD-102468@juzto.co.co mediante escrito SDC 202242109856981 de fecha 16 de noviembre de 2022.

Por último, reiteró que en la presente acción constitucional se debe tener en cuenta el precedente de las sentencias T115 de 2004 y T051 de 2016, que señalan que el mecanismo de protección principal es el otorgado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como tampoco se acreditó el cumplimiento por parte del accionante, de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario, la tutela resulta improcedente, y de igual forma solicito negar el presente amparo ya que se resolvió lo solicitado respecto a la petición.

#### **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.**

Dentro del término legal concedido para el efecto, la vinculada se pronunció sobre los hechos del presente amparo y comunicó que revisado el sistema de gestión documental de la Federación no se encontró solicitud alguna por parte del accionante, por ello solicitó se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

#### **CONCESION RUNT S.A.**

La concesión señaló, no constarle ninguno de los hechos y que dicha entidad no es la competente para eliminar, modificar información correspondiente a comparendos, pues dicha función es exclusiva del organismo de tránsito.

Igualmente indicó que, al consultar la información obrante en el RUNT se observa que el actor no aparece con multas e infracciones, sin embargo en el SIMIT se encontró que el actor si figura con multas registradas en SIMIT.

## II. CONSIDERACIONES:

### 1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### 2.- Del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

*“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos*

*ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.*

**3.- El derecho de petición**, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que*

se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (**Sentencia atrás citada**).

Ahora, es deber del actor acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió. La Corte Constitucional<sup>1</sup> al respecto ha señalado: “En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquella.

Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuando la tutela solamente puede prospera ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de los elementos de juicio que le permitan arriar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

Los dos extremos facticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela de derecho de petición, son, de una parte la solicitud, **con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

**La carga de la prueba** en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en **el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (se destaca)

#### **4.- CASO CONCRETO.**

En el caso que se analiza, se tiene que el accionante por intermedio de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010- de 1998.

apoderado judicial, instauró acción de tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver si con la conducta asumida por la accionada, vulneró los derechos constitucionales invocados ameritándose por ende la protección por éste medio preferente y sumario.

Señaló la parte accionante que se le impuso comparendo electrónico No. 11001000000035275490, razón por la que la sociedad apoderada del actor presentó petición, solicitando la copia digital de las actuaciones en proceso contravencional, así mismo pidió explicar los motivos del por qué no se archivado el trámite en aplicación de la sentencia C-038-2010, pero que a la fecha no se le había dado respuesta a su solicitud.

En este punto, debe dejarse claro que de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, en eventos como el presente, no es posible corroborar en esta instancia por carecer de medios de prueba para ello, la acción constitucional, únicamente se abre paso en el caso en que el acto administrativo ocasione un perjuicio a la parte sancionada.

Sobre el perjuicio irremediable ha sido enfática la Corte Constitucional al precisar que debe acreditarse cuando menos *(i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.*

Así las cosas, en el presente asunto podemos observar que el ordenamiento jurídico ha previsto acciones judiciales ordinarias, por lo que, al no evidenciarse en este caso la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección urgente a los derechos invocados por esta vía, el mecanismo constitucional resulta improcedente.

En efecto, se considera, que las pruebas obrantes allegadas al presente amparo no evidencian la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso. Lo anterior, porque si bien el apoderado de la parte accionante afirmó haber solicitado “*dejar sin valor y efecto el comparendo*”, y se adjunta al trámite denominado “derecho de petición”, dicha circunstancia no se acreditó en el plenario, pues la petición no tiene

constancias de envió y acuse recibido que permitan establecer que efectivamente la secretaria convocada allá recibido tal solicitud, es decir que no hay prueba de ello y al no existir los elementos de juicio que permitan establecer la presunta vulneración que describe en su libelo de tutela en el trámite administrativo.

Bajo ese contexto, es evidente que los derechos fundamentales invocados no han sido conculcados por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

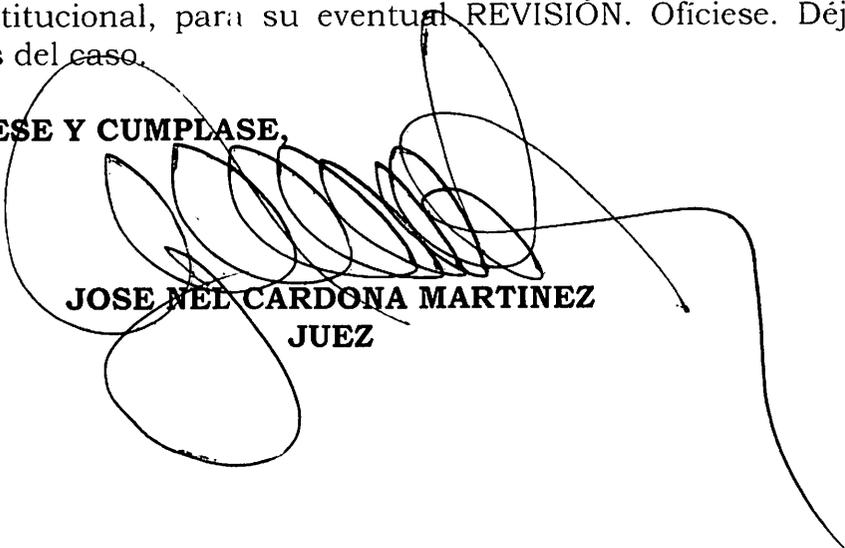
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por **JUAN DAVID CHAVARRO** en contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**